

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DE GENERAL DEHEZA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 488/92

TITULO II

CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL DE HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art. 1°.- La percepción de la Contribución que incide sobre la Actividad Industrial, comercial y de Servicios se efectuará de acuerdo con las alícuotas y los importes fijos que establezca la presente Ordenanza.

Art. 2°.- FIJASE en el 5 %, la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales asignadas en los artículos 7°, 8° y las que tributan importes fijos.

Art. 3°.- Tributarán importes fijos, bimestralmente -excepto las ventas estacionales o temporarias- y en forma definitiva los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

PROCESADORAS DE MANI CONFITERIA

Las empresas dedicadas al procesamiento de maní confitería tributarán la presente contribución por importes fijos.

Establécense dos categorías de importes fijos:

1-CATEGORIA A: Están comprendidos en esta categoría los establecimientos que para el procesamiento cuentan con: sistema de almacenaje a granel, sistema pre-limpieza, descascarado, sistema por separación peso específico, separación electrónica por color, sistema picoteo manual, sistema tamañado, sistema embolse, depósito para maní terminado.

2-CATEGORIA B: Están comprendidos en esta categoría los establecimientos que para el procesamiento no cuentan con todos los sistemas y elementos indicados en la Categoría A.

COMERCIO AL POR MENOR

Tributarán importes fijos los contribuyentes que desarrollen la actividad de comercio al por menor cuyos ingresos totales correspondientes al año inmediato anterior no supere los \$ 30.000,- (Pesos treinta mil) y aquellos que comercien billetes de lotería o rifas, quiniela y prode, cualquiera sea el monto de ingreso que perciban.

1-CATEGORIA A: Comercios cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes -excepto inmuebles - sean superiores a \$ 3.500,- (pesos tres mil quinientos).

2-CATEGORIA B: Comercios cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes -excepto inmuebles - sean inferiores a \$ 3.500,- (pesos tres mil quinientos).

3-CATEGORIA C: Comercio de billetes de lotería o rifas, quiniela o prode.

Esta Categoría se divide en tres subcategorías:

CATEGORIA C1: Agencias con más de un año y tres meses de fecha de inicio de la actividad.

CATEGORIA C2: Sub-Agencias y Agencias hasta un año y tres meses de fecha de inicio de la actividad.

CATEGORIA C3: Locales que no revistan la calidad de Agencias o Sub-Agencias.

Cuando el contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas tributará importes fijos por cada uno de ellos. En los casos que se exploten rubros de la Categoría A o B, junto a la categoría C en un mismo local tributará los importes fijos que corresponda a cada actividad y categoría. Cuando los comerciantes se encuentren encuadrados en la Categoría A y exploten dentro de un mismo local distinto rubros, que por su significación, si se desarrollan en locales separados estarían encuadrados dentro de la Categoría A - Despensa, Carnicería, Verdulería, Pescadería, Mercería, etcétera, deberán tributar el importe fijo que le corresponda a la Categoría A incrementado en un 50 % cuando se exploten dos rubros y en un 100 % cuando se exploten más de dos rubros. Los contribuyentes que exploten rubros de carácter estacional o temporarios por cualquier motivo, tributarán el importe fijo que les corresponda, en forma mensual y proporcional al importe fijo bimestral vigente al momento de pago.

BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS

Dichos establecimientos tributarán un importe fijo por cada empleado, cualquiera sea su jerarquía, en actividad que se encuentre prestando servicios en cada sucursal, agencia y oficina en jurisdicción Municipal: Categoría única.

ALQUILER DE BIENES INMUEBLES

Cuando se tengan alquilados o sublocados más de dos de los siguientes inmuebles: casa-habitación, habitación o local, tributarán un importe fijo por cada uno de ellos.

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

Establécense seis categorías de importes fijos:

1-CATEGORIA A: Boites, night clubs, whiskerías y similares.

2-CATEGORIA B: Pistas de bailes y peñas.

3-CATEGORIA C: Canchas de bowling, minigolf, bochas, billares, pool, casino, por cada juego.

4-CATEGORIA D: Juegos electrónicos flippers o similares por cada juego.

5-CATEGORIA E: Alquiler de canchas de golf, tenis, paddle, frontón, squash, natatorios y similares y todo otro espacio y/o lugar desti-

6-CATEGORIA F: Otros Servicios de Esparcimiento

SERVICIOS PERSONALES

Tributarán importes fijos los contribuyentes que por la prestación de sus servicios hayan obtenido ingresos totales correspondientes al año inmediato anterior no superiores a los \$ 50.000,- (pesos cincuenta mil).

Establécense distintos importes fijos de acuerdo a la clase de servicios que preste el contribuyente:

- 1- Restaurantes, Parrilladas, Cafés, Snack Bar, Tabernas y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas, incluyendo servicios festivos:

CATEGORIA A: Con personal de mozos.

CATEGORIA B: Sin personal de mozos.

CATEGORIA C: Rotiserías, Pizzerías, Sandwicherías, etc.

- 2- Propietarios o concesionarios de buffet y bares en instituciones sociales y deportivas con instalaciones donde se practiquen juegos de salón:

CATEGORIA UNICA

- 3- Negocios que venden o expenden unicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos o copas para ser consumidos en el lugar de venta:

CATEGORIA UNICA

- 4- Hoteles, Pensiones y otros lugares de alojamiento:

CATEGORIA A: Hoteles con todas las habitaciones con baño privado.

CATEGORIA B: Hoteles con habitaciones con baño privado y sin baño privado.

CATEGORIA C: Hoteles con habitaciones sin baño privado.

CATEGORIA D: Pensiones y otros lugares de alojamiento.

- 5- Casa amobladas o alojamiento por hora:

CATEGORIA UNICA: Importe fijo por habitación habilitada.

- 6- Lavanderías y servicios de lavandería, limpieza y teñido:

CATEGORIA UNICA

- 7- Lavadero de vehículos:

CATEGORIA A: Lavadero de camiones, acoplados y autos.

CATEGORIA B: Lavadero de autos unicamente.

- 8- Peluquerías y salones de belleza:

CATEGORIA UNICA.

- 9- Estudios y Fotografías comerciales:

CATEGORIA UNICA

- 10-Alquiler de Películas para videos y videocassetteras:

CATEGORIA UNICA

- 11-Servicios Fúnebres:

CATEGORIA UNICA

- 12-Fumigaciones:

CATEGORIA UNICA

- 13-Talleres Mecánicos y Electricistas:

CATEGORIA B: Talleres nafteros exclusivamente.

CATEGORIA C: Talleres de electricidad del automotor con vta. de accesorios y repuestos.

CATEGORIA D: Talleres de electricidad del automotor sin vta. de accesorios y repuestos.

14-Tornerías y arreglos varios:

CATEGORIA A: Tornerías.

CATEGORIA B: Herrerías.

15-Talleres de chapa y pintura:

CATEGORIA UNICA

16-Talleres de motos:

CATEGORIA UNICA

17-Compostura de Calzado:

CATEGORIA UNICA

18-Análisis de semillas, cereales y oleaginosos:

CATEGORIA UNICA

19-Servicio de recepción de semillas, cereales y oleaginosas:

CATEGORIA UNICA

20-Comisionistas:

CATEGORIA A: Con vehículo con capacidad para transportar bultos importantes.

CATEGORIA B: Sin vehículo o con vehículo sin capacidad para transportar

21-Taximetristas y autos remises:

CATEGORIA UNICA: Por cada coche.

22-Albañiles, Plomeros, Gasistas, Pintores y Electricistas:

CATEGORIA A: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen tres o más personas incluido los titulares.

CATEGORIA B: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen menos de tres personas incluido los titulares.

CATEGORIA C: Unipersonal.

23-Otros servicios no clasificados en otros items:

CATEGORIA A: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen tres o más personas incluido los titulares.

CATEGORIA B: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen menos de tres personas incluido los titulares.

24-Servicios varios prestados a Empresas:

CATEGORIA A: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen tres o más personas incluidos los titulares.

CATEGORIA B: Unipersonal o sociedades de hecho donde trabajen menos de tres personas incluidos los titulares.

25-Publicidad callejera y servicios de amplificación:

CATEGORIA UNICA

Cuando el contribuyente preste varios servicios tributará importes fijos por cada uno de ellos.

dad que desarrolle más un adicional del 50 % de ese importe fijo.

Art. 4º.- Cuando se inicie una actividad comercial o prestación de servicios durante el ejercicio, para encuadrar al contribuyente en el régimen de importe fijo o el de alícuota, se tendrán en cuenta los valores establecidos para el Activo y para los ingresos totales en el artículo 3º de la presente Ordenanza, debiendo proporcionar este monto de ingresos y cotejarlo con los ingresos reales de los primeros tres meses del contribuyente.

Art. 5º.- FIJASE para los Bimestres Año 1993 los siguientes importes fijos para los conceptos a que hace referencia el artículo 3º de la presente Ordenanza.

	1º, 2º y 3º Bim. '93	4º, 5º y 6º Bim. '93
0000 - <u>PROCESADORAS MANI CONFITERIA</u>		
00001 Categoría A	1.320,-	1.450,-
00002 Categoría B	530,-	580,-
1000 - <u>COMERCIO AL POR MENOR</u>		
1010 Categoría A	40,-	45,-
1020 Categoría B	18,-	20,-
1030 Categoría C		
1031 Categoría C1	60,-	66,-
1032 Categoría C2	40,-	45,-
1033 Categoría C3	25,-	28,-
2000 - <u>BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS</u>		
2010 Categoría Unica: por empleado	85,-	95,-
3000 - <u>ALQUILER BIENES INMUEBLES</u>		
3010 Categoría Unica: por casa o local	10,-	11,-
4000 - <u>SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO</u>		
4010 Categoría A	650,-	715,-
4020 Categoría B	55,-	60,-
4030 Categoría C: por c/juego	30,-	35,-
4040 Categoría D: Por C/Juego	65,-	75,-
4050 Categoría E: por C/juego u otro	30,-	35,-
4060 Categoría F	55,-	60,-
5000 - <u>SERVICIOS PERSONALES</u>		
5010 Restaurantes y otros		
5011 Categoría A	65,-	72,-
5012 Categoría B	50,-	55,-
5013 Categoría C	50,-	55,-
5020 Propietarios Conces.		
Buffet y Bares	95,-	105,-
5030 Expendio bebidas menudeo	30,-	35,-
5040 Hoteles, Pensiones, etc.		
5041 Categoría A	260,-	310,-
5042 Categoría B	130,-	150,-
5043 Categoría C	65,-	75,-
5044 Categoría D	48,-	53,-
5050 Casas amobladas p/habitación	65,-	72,-
5060 Lavanderías y otros	40,-	45,-

5080	Peluquerías y Salones de Belleza	25,-	30,-
5090	Fotografías	20,-	25,-
5100	Alq.películas p/video	30,-	35,-
5110	Servicios Fúnebres	155,-	170,-
5120	Fumigaciones	40,-	45,-
5130	Talleres mecánicos y electricistas		
5131	Categoría A	75,-	82,-
5132	Categoría B	40,-	45,-
5133	Categoría C	50,-	55,-
5134	Categoría D	40,-	45,-
5140	Tornerías y otros		
5141	Categoría A	50,-	55,-
5142	Categoría B	40,-	45,-
5150	Talleres Chapa y pintura	40,-	45,-
5160	Talleres motos	30,-	35,-
5170	Compostura de Calzado	15,-	17,-
5180	Análisis de semillas y ot.	40,-	45,-
5190	Serv.recep.semillas y otros	56,-	62,-
5200	Comisionistas		
5201	Categoría A	40,-	45,-
5202	Categoría B	20,-	25,-
5210	Taximetristas:por coche	18,-	20,-
5220	Albañiles, Plomeros, Gasistas, Pintores y Electricistas:		
5221	Categoría A	60,-	66,-
5222	Categoría B	40,-	45,-
5223	Categoría C	20,-	25,-
5230	Ot.Serv.no Clasificados		
5231	Categoría A	40,-	45,-
5232	Categoría B	18,-	20,-
5240	Servicios Vs.prestados a Empresas		
5241	Categoría A	86,-	95,-
5242	Categoría B	46,-	50,-
5250	Publicidad callejera y Serv. de Amplificación.	40,-	45,-

Art. 6°.- Se establecen seis pagos bimestrales de importes fijos. Los valores establecidos en el artículo 5° de la presente Ordenanza, podrán tener, bajo razones debidamente fundamentadas y mediante Ordenanza, una readecuación conforme a la evolución del costo del servicio.

Art. 7°.- Las alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente artículo:

EXTRACCION PIEDRA, ARCILLA Y ARENA

14000 Extracción de Piedra, Arcilla y Arena.

EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACION DE CANTERAS

19100 Explotación de minas y canteras de cal.

19200 Extracción de minerales de abono

19900 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO LAS BEBIDAS.

20100	Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes (ver artículo N° 8 de la presente Ordenanza)
20101	Matarifes.
20200	Envase y fabricación de productos lácteos.
20201	Cremería, fábrica de manteca, queso y pasteurización de leche.
20300	Envase y conservación de frutas y legumbres.
20500	Manufacturas de productos de molino.
20600	Manufacturas de productos de panadería.
20700	Ingenios y refinerías de Azúcar.
20800	Fabricación de productos de confitería.
20900	Industrias alimenticias diversas.
20901	Fabricación de fideos secos.
20902	Fabricación de aceites (ver art. N° 8 de la presente Ordenanza).

INDUSTRIAS DE BEBIDAS

21100	Destilación, rectificación y mezclas de bebidas espirituosas.
21200	Industrias vitivinícolas.
21300	Fabricación de cerveza y malta.
21400	Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.

FABRICACION DE TEXTILES

23100	Hilado, tejido y acabado de textiles (Desmonte, enriado, macorado, limpieza, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y alfombras, tejidos tranzados y otros productos primarios).
23300	Fábricas de cordajes, sogas y codal.
23900	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.

FABRICACION DE CALZADOS, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTICULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES.

24100	Fabricación de Calzado.
24300	Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado.
24400	Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir.

INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACION DE MUEBLES.

25100	Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajar la madera.
25200	Envases de madera y caña y artículos de caña.
25900	Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte.

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS.

26000	Fabricación de muebles y accesorios.
-------	--------------------------------------

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL.

27100	Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.
27200	Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón.

IMPRENTAS EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

28000	Imprentas, Editoriales e Industrias conexas.
-------	--

OTRAS PRENDAS DE VESTIR.

29100	Curtiduría y talleres de acabado.
29200	Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.
29300	Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir.

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE NEUMATICOS.

30000	Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado y vulcanización de neumáticos.
-------	---

FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS

31100	Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos
31200	Aceites y grasa vegetales y animales.
31300	Fabricación de pinturas.
31900	Fabricación de productos químicos diversos.
31901	Fabricación de productos medicinales.

FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y CARBON.

32900	Fabricación de productos derivados del petróleo y carbón.
-------	---

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON.

33100	Fabricación de productos de arcilla para construcción.
33200	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
33300	Fabricación de objetos de barro, loza o porcelana.
33400	Fabricación de cemento (hidráulico).
33401	Fabricación de cemento portland.
33900	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.

INDUSTRIA METALICA BASICA

34100	Industrias básicas de hierro y acero (Producción de lingotes, lechos, planchas, relaminación y estirado en forma básica, tales como: láminas, cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres).
34200	Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingotes, barras, láminas, varillas, tubos y cañerías).

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE.

35000	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos de transporte.
35001	Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones.

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS ELECTRICAS.

36000	Construcción de maquinarias eléctricas
-------	--

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS ELECTRICOS.

37000	Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.
-------	---

CONSTRUCCION DE MATERIALES DE TRANSPORTE

38200	Construcción de equipos ferroviarios.
38300	Construcción de vehículos de automotores.

en otra parte.

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS

39100	Fabricación de instrumentos profesionales, científicos, de medida y control.
39200	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
39300	Fabricación de relojes.
39400	Fabricación de joyas y artículos conexos.
39500	Fabricación de instrumentos de música.
39900	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.

CONSTRUCCIONCONSTRUCCION

40000	Construcción.
-------	---------------

ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.

51100	Luz y Energía Eléctrica.
51200	Producción y distribución de gas.
51201	Producción y distribución de gas al por mayor.
51300	Vapor y calefacción y fuerza motriz.

ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.

52100	Abastecimiento de agua.
52200	Servicios sanitarios.

COMERCIOCOMERCIO AL POR MAYOR

61110	Materias primas agrícolas y ganaderas 12 %
61111	Tabaco
61112	Acopio de cereales y oleaginosas en estado natural 12 %
61120	Minerales, metales y productos químicos, industriales, excepto piedra, arena y grava.
61121	Nafta, kerosene y demás combustibles derivados del petróleo excepto el gas.
61130	Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálico y eléctrico.
61140	Maquinarias y material para la industria, el comercio y la agricultura y vehículos automóviles, inclusive piezas, accesorios y neumáticas.
61150	Artículos de bazar, ferretería y eléctricos.
61160	Muebles y accesorios para el hogar.
61170	Géneros textiles y prendas de vestir incluidos artículos de cuero.
61180	Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarros.
61181	Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche.
61182	Almacenes sin discriminar rubros.
61183	Abastecimiento de carne.
61184	Distribuidores mayoristas independientes de productos alimenticios excluidos bebidas alcohólicas.
61190	Comercio por mayor no clasificado en otra parte.
61191	Sustancias minerales comestibles.

COMERCIO POR MENOR

61210	Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas, cigarros y cigarrillos.
61211	Carnes, incluidos embutidos y brozas.
61212	Leche, manteca, pan, facturas, pescados, aves, huevos, frutas y verduras.
61213	Almacenes sin discriminar rubros.
61214	Organizaciones comerciales regidas por Ley 18425.
61215	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta12 %
61216	Cigarrillos y cigarros.
61220	Farmacias.
61230	Tienda de géneros textiles, prendas de vestir y calzado.
61231	Valijas y Artículos de cuero excepto el calzado.
61240	Artículos y accesorios para el hogar.
61247	Muebles de madera, metal u otro material, gabinetes o muebles para heladeras, para radios, para combinados.
61250	Ferreterías.
61251	Pinturas, barnices, esmaltes y afines.
61260	Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y sus accesorios y repuestos.
61261	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas
61262	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas.
61263	Vehículos automotores nuevos.
61264	Vehículos automotores usados.
61265	Accesorios y Repuestos.
61270	Nafta, kerosene y demás combustibles derivados del petróleo, excepto el gas.
61280	Grandes almacenes y bazares.
61281	Casas de ramos generales sin discriminar rubros, excepto los comprendidos en los números 61112, 61261, 61263, 61264, 61291, 61262, salvo accesorios y repuestos.
61282	Artículos de bazar y menaje.
61290	Comercio por menor no clasificados en otra parte.
61291	Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas e implementos incluyendo los agrícola-ganadero, accesorios y repuestos.
61292	Carbón y leña.
61293	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.
61294	Artículos y juegos deportivos.
61295	Instrumentos musicales.
61296	Grabadores, cintas o alambres magnetofónicos y discos.
61297	Florerías.
61298	Venta de artículos usados o reacondicionados, excepto la venta de bolsas reacondicionadas o usadas y los expresamente especificados en algún otro apartado de esta Ley.
61300	Armas, sus accesorios, proyectiles y municiones ..10 %

SEGURO

63000	Seguros
-------	---------

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

71200	Omnibus.
71300	Transporte por carreteras, excepto de pasajeros....5 %

	res	14 %
71800	Servicios conexos con el transporte.	
71801	Agencias de viajes y/o turismo	6 %
<u>SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO</u>		
82100	Instrucción pública.	
82200	Servicios médicos y Sanitarios (mínimo art. 10).	
82400	Organizaciones religiosas.	
82500	Instituciones de Asistencia Social.	
82600	Asociaciones Comerciales y profesionales.	
82700	Bibliotecas, Museos, Jardines botánicos y Zoológicos.	
82900	Servicios prestados al público no clasificados en otra parte	
<u>SERVICIOS PRESTADOS A EMPRESAS</u>		
83100	Intermediarios y consignatarios en la comercialización de hacienda, que tengan instalaciones de remate y ferias y actúan percibiendo comisiones y otra retribución análoga o porcentual	8 %
83200	Agencias de Publicidad	12 %
83300	Servicios de Ajustes y Cobranzas de cuentas	14 %
83400	Servicios de anuncios en cartelera	12 %
83900	Servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.	
<u>SERVICIOS PERSONALES</u>		
85100	Servicios domésticos.	
85200	Restaurantes, Cafés, tabernas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas, incluyendo servicios festivos.	
85201	Negocios que venden o expenden unicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidos en el lugar de ventas	18 %
85300	Hoteles, Casas de Huéspedes, Campamentos y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros.	
85302	Casas amobladas o alojamiento por horas, sin discriminar rubros	40 %
85400	Lavanderías y Servicios de lavandería, limpieza y teñido.	
85500	Peluquerías y salones de belleza.	
85600	Estudios y fotografías comerciales.	
85700	Compostura de calzado.	
85900	Servicios personales no clasificados en otra parte.	
85901	Alquiler de vajilla para lunch, mobiliarios y elementos para fiestas	6 %
85902	Servicios fúnebres	6 %
85903	Cámaras frigoríficas	10 %
85904	Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que no sean remates-ferias	12 %
85905	Consignatarios o comisionistas que no sean consignatarios de hacienda	12 %
85906	Toda actividad de intermediación que ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otra retribución análoga, y que no tenga un tratamiento expreso en esta ley	12 %
86100	Reparación de máquinas o equipos incluidos los eléctricos.	
86200	Reparación de máquinas o accesorios y artículos eléctricos.	
86300	Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas.	
86301	Reparación de automotores o sus partes integrantes. No incluye lavado, lubricado, ni servicio, ni remolque.	

86500	Reparación y afinación de instrumentos musicales.
86900	Reparaciones no clasificadas en otra parte.
86901	Reparaciones de armas de fuego10 %

Art. 8°.- Las empresas dedicadas a la industrialización de aceite y a la matanza de ganado, preparación y conservación de carnes tributarán la presente contribución de la siguiente forma:

- Fabricación de Aceites: 6 % (seis por ciento) sobre el importe neto cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes base de la contribución por Inspección Electro Mecánica y suministro de Energía Eléctrica.
- Matanza de ganado, preparación y consumición de carnes ...3% (tres por ciento) sobre el importe neto cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes base de la contribución por Inspección Eléctrico Mecánica y suministro de Energía Eléctrica.

El pago será mensual, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponde la facturación de energía realizada por la empresa proveedora de la misma.

Art. 9°.- El importe mínimo a tributar por los contribuyentes que desarrollen actividades sujetas a la alícuota general o a las alícuotas especiales con excepción de aquellas a que hace referencia el artículo 10°, será el siguiente:

	<u>1°, 2° y 3° Bim.'93</u>	<u>4°, 5° y 6° Bim.'93</u>
a) Actividades con alícuotas (con alícuotas del 5 %...	55,-	60,-
b) Actividades con alícuotas superiores a la gral.....	150,-	165,-

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros, sometidos a distintas alícuotas tributará como mínimo lo que corresponda al apartado b), siempre que el mismo no sea inferior al importe total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades desarrolladas. Cuando se ejerza o explote las actividades o rubros expresamente detallados en el artículo 10° de la presente Ordenanza, se deberá aplicar los mínimos especiales allí establecidos por cada rubro o actividad desarrollada, siempre que el mismo no sea inferior al importe resultante de aplicar la alícuota correspondiente sobre la base imponible.

Quando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas y sin perjuicio de su discriminación por ramos que explote, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.

Art. 10°.- Cuando se desarrollen las actividades que se indican en el presente artículo, los importes mínimos a tributar para cada actividad serán los siguientes:

INDUSTRIAS

Fabricación de muebles
y accesorios.

Categoría A

1°, 2° y 3° Bim.'93 4°, 5° y 6° Bim.'93

65,-

70,-

Categoría Unica	65,-	70,-
<u>Fabricación de Productos</u>		
<u>Metálicos</u>		
Categoría A	175,-	190,-
Categoría B	75,-	85,-
<u>Construcción Maquinarias</u>		
Categoría A	175,-	190,-
Categoría B	75,-	85,-
<u>Construcción Art.Eléctricos</u>		
<u>y Electromecánicos y montajes</u>		
Categoría A	175,-	190,-
Categoría B	75,-	85,-
<u>Industrias Manufactureras</u>		
<u>Diversas</u>		
Fabricación de Ataúdes	130,-	145,-
Fabricación de Acumuladores	50,-	55,-
Fabricación bolsas de yute y/o polietileno:		
Categoría A	50,-	55,-
Categoría B	20,-	25,-
Fabricación de Postes,etc. de cemento:		
Categoría A	85,-	95,-
Categoría B	40,-	45,-
Fabricación de ladrillos	50,-	55,-
Fabricación de escobas y otros	50,-	55,-
Fabricación de aguas gaseosas	50,-	55,-
Fabricación de hielo	40,-	45,-
Fabricación de helados	50,-	55,-
Fabricación de pan y otros:		
Cuando trabajan tres o más de tres personas incluidos los dueños:	100,-	110,-
Cuando trabajan hasta dos personas incluidos los dueños:	65,-	70,-
Fabricación de pastas	50,-	55,-
Fabric. no clasificadas.		
Categoría A	65,-	70,-
Categoría B	45,-	50,-

OBSERVACIONES:

Categoría A: Aquellas empresas donde trabajan tres o más // personas, incluido los dueños.

Categoría B: Aquellas empresas donde trabajan hasta dos per-
sonas, incluido los dueños.

CONSTRUCCION

Empresas Constructoras	200,-	220,-
------------------------	-------	-------

ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

Luz y Energía Eléctrica:Mínimo por Kw	0,0005	0,00055
Producción y distribución de gas:mínimo por m3	0,0005	0,00055
Producción y distribución de gas al por		

COMERCIO AL POR MAYOR

Productos alimenticios y otros	65,-	75,-
Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios	95,-	105,-
Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas	80,-	90,-
Vta.bebidas no alcohólicas exclusiv.	60,-	65,-
Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos	175,-	195,-
Géneros textiles y prendas de vestir	135,-	150,-

COMERCIO AL POR MENOR

Farmacias	65,-	75,-
Ópticas	60,-	65,-
Relojerías y Anexos	60,-	65,-
Arts. y Accesorios p/Hogar	70,-	80,-
Mueblerías	70,-	80,-
Materiales de Construcción:		
Categoría A: Corralón con vta.sanit. plomería, etc.	100,-	110,-
Categoría B: Corralón sin vta.sanit. plomería, etc. o vta. sanit. pisos,etc. sin corralón.	55,-	60,-
Categoría C: Vta.Mat.construcción sin corralón.	45,-	50,-
Venta y distribución de ladrillos	50,-	55,-
Gomerías	55,-	60,-
Vta.Vehículos aut.nuevos y usados:		
Categoría A: con local vta. y taller alineado y balanceado	145,-	160,-
Categoría B: con local vta. sin taller alineado y balanceado	100,-	110,-
Categoría C: sin local de ventas	50,-	55,-
Vta. motocicletas nuevas y usadas		
Categoría A: Con local de vtas.	60,-	65,-
Categoría B: Sin local de vtas.	40,-	45,-
Vta. Repuestos y Accesorios	80,-	90,-
Vta. vidrios y espejos:		
Categoría A: Con stock propio de vidrios	80,-	90
Categoría B: Con stock de vidrios en consignación únicamente.	40,-	45,-
Vta. Pinturas y otros	80,-	90,-
Vta.Agroquímicos	160,-	180,-
Vta. artefactos eléctricos	80,-	90.-
Vta. Nafta y otros derivados:		
Categoría A: Cuando trabajan más de cinco empleados	200,-	220.-
Categoría B: Cuando trabajan hasta cinco empleados	135,-	150,-

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONESTRANSPORTE

71200	Omnibus	60,-	70,-
71202	Transporte interurbano:por coche	60,-	70,-
71202	Transporte urbano:por coche	40,-	45,-
71300	Transporte -excepto pasajeros- por coche	60,-	70,-
71600	Garages, Playas,etc.	45,-	50,-
71801	Agencias de Viajes	70,-	80,-

DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTOS

72000	Depósitos y Almacenamientos	45,-	50,-
-------	-----------------------------	------	------

COMUNICACIONES

73100	Comunicaciones	50,-	55,-
73200	Telecomunicaciones:mínimo por cada abonado	1,-	1,10
73300	Distribución postal y/o comunicaciones por sistemas eléctricos o electrónicos.	50,-	55,-
73400	Vídeo cables y otros similares: por cada abonado	0,5	0,55

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

82200	Clínicas o Sanatorios (hasta dos médicos asociados)	50,-	55,-
82200	Clínicas o Sanatorios (más de dos médicos asociados)	150,-	165,-

Art. 11°.- Para las actividades gravadas con alícuotas se establecen SEIS pagos bimestrales para ingresar por los contribuyentes. Los importes mínimos bimestrales establecidos en los artículos 9° y 10° de la presente Ordenanza, podrán tener bajo razones debidamente fundamentadas y mediante Ordenanza, una readecuación de los valores conforme a la evolución del costo del servicio.

CAPITULO IIDE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art. 12°.- La Declaración Jurada del Artículo 102 de la Ordenanza General Impositiva deberán presentarla los contribuyentes que desarrollen actividades sujetas a la alícuota general o a las alícuotas especiales hasta el diez de Febrero de 1994.

CAPITULO IIIDE LA FORMA DE PAGO

Art. 13°.- La contribución establecida en el presente título para actividades gravadas con alícuotas o con importes fijos vencerán en las fechas que a continuación se indican:

BIMESTRES 1993

VENCIMIENTO

1°	10/03/93
2°	10/05/93
3°	12/07/93
4°	10/09/93
5°	10/11/93
6°	10/01/94

Los importes fijos mensuales (artículo 3° Comercio al por menor, rubros de carácter estacional o temporario), vencerán del primero al diez del mes siguiente de efectuada la venta.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundamentadas hasta en treinta días la fecha de vencimiento precedentemente establecida.

Art. 14°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.


PATRICIA MOLINA de GONZALEZ
Secretaria Concejo Deliberante

CONCEJO DELIBERANTE
GENERAL DEHEZA
Dpto. Juárez Cólman
CORDOBA



Municipalidad de General Deheza

DECRETO N°: 61/92"B"

VISTO:

Que el Honorable Concejo Deliberante de General Deheza ha sancionado la Ordenanza N° 488/92 en sesión ordinaria el día 26 de Noviembre de / 1992, por la cual se aprueba la Ordenanza Tarifaria de la Contribución que incide sobre la Actividad Industrial, Comercial y de Servicios que regirá para el año 1993.

Atento a ello y a las facultades que le acuerda el Art. 49, inc.- 1°) de la Ley Orgánica Municipal N° 8102.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE

GENERAL DEHEZA

DECRETA:

Art.1°.- PROMULGASE y CUMPASE la Ordenanza N° 488/92 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de General Deheza de fecha 26 de Noviembre de 1992, por la cual se aprueba la Ordenanza Tarifaria de la Contribución que incide sobre la Actividad industrial, Comercial y de Servicios que regirá para el año 1993.

Art.2°.- COMUNIQUESE, Publíquese, dése al Registro Municipal y Archívese.

General Deheza, 27 de Noviembre de 1992.


ROBERTO D. URQUIA
Intendente Municipal
7/11/92



ROBERTO DANIEL URQUIA
INTENDENTE